

examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

#### ARTICULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deba expirar el periodo anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Montevideo, en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno  
del Reino de España,

Román Oyarzun Iñarra,  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario de España

Por el Gobierno  
de la República Oriental  
de Uruguay,

Adolfo Folle Martínez,  
Ministro de Relaciones  
Exteriores,

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de marzo de 1979, fecha de su firma, de conformidad con su artículo XII de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

**19214** *CANJE de Notas modificando el Protocolo entre el Reino de España y el Gobierno del Ecuador sobre el proyecto y construcción de laboratorios e instalaciones para la CEEA, hecho en Madrid el 7 y 12 de julio de 1979.*

Señor Embajador:

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme al Protocolo, firmado en Quito el 21 de abril de 1978, anejo al Acuerdo entre España y Ecuador en materia nuclear para fines pacíficos, firmado en Madrid el 10 de mayo de 1977, y proponerle las siguientes modificaciones al mismo:

Cláusula cuarta: Se añade un nuevo párrafo, e), que reza:

«Gestiones para adquirir equipos y contratar servicios a solicitud expresa de la CEEA y con su intervención.»

Cláusula decimotercera: Su primer párrafo queda redactado de la siguiente forma:

«En el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la suscripción del presente Protocolo, la CEEA informará a la JEN sobre las características generales del terreno para las instalaciones y laboratorios y proporcionará datos sobre los siguientes aspectos específicos:»

En caso de que el Gobierno de la República de Ecuador encuentre aceptables las enmiendas arriba transcritas, me es grato sugerirle que el texto de la presente Nota, junto con el texto de contestación afirmativa de Vuestra Excelencia, constituyan la modificación de las cláusulas cuarta y decimotercera del Protocolo anejo al Acuerdo entre España y Ecuador en materia nuclear para fines pacíficos, que entrarían en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 7 de julio de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Sr. Embajador de la República del Ecuador en Madrid.

Madrid, 12 de julio de 1979.

Sr. Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a su atenta nota número 31/6, de 7 de julio, y manifestarle la conformidad de mi Gobierno con las modificaciones al Acuerdo entre España y Ecuador en materia nuclear para fines pacíficos, tal como rezan en la referida nota:

Cláusula cuarta: Añadir el párrafo: «Gestiones para adquirir equipos y contratar servicios a solicitud expresa de la CEEA y con su intervención.»

Cláusula decimotercera: El primer párrafo quedará de este modo: «En el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la suscripción del presente Protocolo, la CEEA informará a la JEN sobre las características generales del terreno para las

instalaciones y laboratorios y proporcionará datos sobre los siguientes aspectos específicos.»

Aprovecho esta grata oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alfonso Barrera Valverde,  
Embajador

Excmo. Sr. D. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España. Madrid.

Las presentes modificaciones entraron en vigor el 12 de julio de 1979, fecha de la última de las Notas, de conformidad con lo establecido en dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**19215** *REAL DECRETO 1903/1979, de 6 de julio, por el que se regulan los aranceles de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores.*

El arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores, actualmente vigente fue aprobado por Decreto tres mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre.

Las variaciones sociales y económicas operadas desde aquella fecha, el incremento de los diversos gastos que inciden en la profesión de Procurador y las reformas que en la Organización Judicial se han producido desde entonces hacen necesaria su urgente actualización, sin perjuicio de que cuando se promulguen los Códigos Procesales en preparación se lleve a cabo una profunda reestructuración de los aranceles de estos profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto arancel en el que se regulan los derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores, con excepción de los correspondientes a los recursos de casación en materia penal, en los que será de aplicación los fijados en el Real Decreto seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo segundo. En los asuntos que se encuentren en tramitación se aplicará sólo para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Queda derogado el Decreto tres mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

### ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES POR SU INTERVENCIÓN EN LA JURISDICCION CRIMINAL Y ANTE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Acción penal

##### Actuaciones ante los Juzgados de Distrito

Artículo 1.º En los juicios de faltas percibirá el procurador por su intervención en cualquier concepto en que comparezca en esta clase de juicios, incluyendo su asistencia cuantas veces fuere convocado, 1.000 pesetas.

Por las apelaciones en estos juicios, 1.500 pesetas.

*Actuaciones ante los Juzgados de Instrucción*

Art. 2.º El Procurador que comparezca en el Juzgado en representación del denunciante, querellante, procesado o responsable subsidiario, devengará por todas las actuaciones practicadas, incluidos recursos e incidencias y diligencias que pudieran acordarse con posterioridad a las posibles revocaciones del auto de conclusión del sumario y siempre que la sentencia no corresponda dictarla al Juzgado, 2.000 pesetas.

En los procedimientos en que la sentencia se dicte por el Juzgado de Instrucción, incluida la ejecución, 3.000 pesetas.

Art. 3.º Cuando una querrela no fuese admitida, devengará el Procurador, por su representación, 400 pesetas.

*Actuaciones ante la Audiencia Provincial*

Art. 4.º El Procurador que comparezca ante la Audiencia Provincial a virtud de haber sido declarado terminado el sumario, en cualquiera de las representaciones antes aludidas, devengará, por su actuación ante dicho Tribunal, sin perjuicio de que tenga que personarse una o más veces en el mismo asunto, 2.000 pesetas.

Art. 5.º Por las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción percibirá 2.000 pesetas.

*Actuaciones ante los Juzgados Centrales de Instrucción*

Art. 6.º El Procurador que actúe ante los Juzgados Centrales de Instrucción en la forma y casos previstos en el párrafo 1.º del artículo 2º percibirá 2.000 pesetas.

Cuando la sentencia se dicte por el propio Juzgado Central de Instrucción, el Procurador percibirá, incluida la ejecución, la cantidad de 3.000 pesetas.

*Actuaciones ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional*

Art. 7.º El Procurador que comparezca ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a virtud de haber sido declarado terminado el sumario instruido por el Juzgado Central de Instrucción, cualquiera que sea la parte que represente, devengará por su actuación ante dicha Sala la cantidad de 2.500 pesetas.

En los casos en que la instrucción y resolución de la causa corresponda a la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Procurador devengará la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 8.º Por las apelaciones contra la sentencia dictada por los Juzgados Centrales de Instrucción, el Procurador percibirá 2.500 pesetas.

La misma cantidad percibirá el Procurador en los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones de los juicios de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

*Procedimientos de las Leyes de Peligrosidad y Rehabilitación Social*

Art. 9.º Por su intervención en estos procedimientos percibirá el Procurador por todos los conceptos 2.000 pesetas.

*Actuaciones ante los Tribunales Tutelares de Menores*

Art. 10. Percibirá el Procurador cuando intervenga ante este Tribunal 1.500 pesetas.

*Recursos de casación penal*

Art. 11. Percibirá el Procurador los derechos señalados en el Decreto 673/1978, de 2 de marzo.

*Desglose de poder y copias expedidas*

Art. 12. Por los desgloses de poder y documentos percibirá el Procurador, así como por las copias que expida, la misma cantidad señalada en los aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia.

**CAPITULO II**

**Acción civil**

*Actuaciones ante Juzgados de Distrito*

Art. 13. Cuando la sentencia dictada en juicio de faltas o en el correspondiente recurso de apelación condene a indemnizar por cantidad líquida, el Procurador, cualquiera que sea la parte que represente y respecto tan sólo de las implicadas en el ejercicio de la acción civil, devengará el 25 por 100 de los derechos fijados por este concepto para actuaciones ante los Juzgados de Instrucción, independientemente de los derechos fijados en el artículo primero de este arancel.

*Actuaciones ante Juzgados de Instrucción, Juzgados Centrales de Instrucción, Audiencias Provinciales y Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional*

Art. 14. En los supuestos previstos en los artículos 112 y 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Procurador, con independencia de los derechos establecidos en los artículos segundo al diez, ambos inclusive, del capítulo primero, devengará:

a) Cuando la acción civil se ejercite en la forma determinada en el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la sentencia condenare al pago de cantidad líquida derivada de responsabilidad civil, 2.000 pesetas.

b) Cuando la acción civil se ejercite en la forma determinada en el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la sentencia condenare al pago de cantidad líquida derivada de responsabilidad civil, el 50 por 100 de los derechos fijados por el arancel vigente en materia civil, sin que en ningún caso resulte el devengo inferior a 2.000 pesetas.

*Actuaciones ante el Tribunal Supremo*

Art. 15. El Procurador, haya o no intervenido en la tramitación de la causa, percibirá por este concepto el 50 por 100 de los derechos fijados para los recursos de casación civil, sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo 153 de los aranceles aprobados por Real Decreto de 2 de marzo de 1978.

**DISPOSICION GENERAL**

Será de aplicación con carácter supletorio la disposición general once del arancel vigente en materia civil.

**MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO**

**19216** REAL DECRETO 1904/1979, de 8 de julio, por el que se prorroga la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de amoníaco.

El Real Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de amoníaco licuado hasta el día cuatro de julio del año actual.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días cinco de julio y cuatro de octubre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de amoníaco licuado, clasificado en la partida veintiocho punto dieciséis A del arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

**JUAN CARLOS**

El Ministro de Comercio y Turismo,  
**JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ**

**19217** ORDEN de 2 de agosto de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10